

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-858/2021

ACTORA: MARÍA TERESA DE JESÚS
ROMO CASTILLÓN

TERCERO INTERESADO: BRAULIO
ENRIQUE MEDINA DE LA ROSA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE COAHUILA DE
ZARAGOZA

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIO: CELEDONIO FLORES
CEACA

COLABORÓ: ALLAN FERNANDO GARCÍA
ZARAGOZA Y EDÉN ALEJANDRO
AQUINO GARCÍA

Monterrey, Nuevo León, a tres de septiembre de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, dictada en el expediente TECZ-JDC-132/2021, porque esta Sala estima que es correcta la determinación del Tribunal local porque las candidaturas a presidencias municipales no deben ser tomadas en cuenta para la asignación de regidurías del principio de representación proporcional, conforme a la normativa electoral local vigente y al criterio sustentado por esta Sala Regional en diversos precedentes.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. PROCEDENCIA.....	3
4. ESTUDIO DE FONDO	3
4.1. Demanda local	3
4.2. Sentencia impugnada	4
4.3. Planteamiento de la actora ante esta Sala Regional	4
4.4. Cuestión a resolver	4
4.5. Decisión	4
4.6. Justificación de la decisión	5
5. RESOLUTIVO	11

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza
Código Electoral:	Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza
Comité Municipal:	Comité Municipal Electoral de Saltillo del Instituto Electoral de Coahuila
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza
Instituto local:	Instituto Electoral de Coahuila de Zaragoza
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios local:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza
Lineamientos:	Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular para los procesos electorales locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza
MR:	Mayoría Relativa
PAN:	Partido Acción Nacional
RP:	Representación proporcional
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza

2

1. ANTECEDENTES

Las fechas señaladas corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

1.1. Jornada Electoral. El seis de junio se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a integrantes del *Ayuntamiento*.

1.2. Sesión de cómputo municipal. El nueve de junio, el *Comité Municipal* realizó el cómputo municipal, así como la asignación de la sindicatura de primera minoría y regidurías de *RP*, y ordenó expedir y entregar las constancias respectivas, la cual quedó conformada de la siguiente forma:

No	Cargo	Partido Político	Nombre	Género
	Sindicatura de primera minoría	MORENA	AMPARO ESPINOZA GONZÁLEZ	M
1	Regiduría	MORENA	RAÚL MARIO YEVERINO GARCÍA	H
2	Regiduría	PAN	BRAULIO ENRIQUE MEDINA DE LA ROSA	H
3	Regiduría	MORENA	GUADALUPE HERRERA MENDOZA	M

No	Cargo	Partido Político	Nombre	Género
4	Regiduría	MORENA	JORGE ALBERTO LEYVA GARCÍA	H
5	Regiduría	MORENA	JUANA LIDIA TORRES VALDÉS	M
6	Regiduría	MORENA	MARTHA DEL ÁNGEL HERNÁNDEZ	M

1.3. Juicio local. Inconforme con la asignación de regidurías, el doce de junio, la actora presentó medio de impugnación ante el *Tribunal local*.

1.4. Sentencia impugnada [TECZ-JDC-132/2021]. El trece de agosto, el *Tribunal local* **confirmó**, por razones distintas, la asignación de regidurías de *RP* realizada por el *Comité Municipal*.

1.5. Juicio ciudadano federal [SM-JDC-858/2021]. Inconforme con la sentencia del *Tribunal local*, el dieciocho de agosto, María Teresa de Jesús Romo Castellón presentó medio de impugnación.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que se controvierte una sentencia del *Tribunal local*, relacionada con la asignación de regidurías de *RP* para el municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza; entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la cual este órgano de decisión ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 176, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

El juicio ciudadano se admitió porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en el respectivo auto de admisión.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Demanda local

La actora impugnó ante el *Tribunal local* la asignación de regidurías de *RP* realizada por el *Comité Municipal*, concretamente hizo valer que le correspondía la única regiduría otorgada al *PAN*, al haber sido postulada por

el instituto político a ocupar la sindicatura de primera minoría, de ahí que encabezaba la lista de preferencia.

4.2. Sentencia impugnada

El *Tribunal local*, al resolver el medio de impugnación **confirmó**, por razones distintas, el acuerdo de asignación de sindicatura de primera minoría y regidurías de *RP* realizado por el *Comité Municipal*, al estimar que aún cuando le asistía la razón a la actora respecto a que el citado Comité realizó la asignación de la regiduría de *RP* correspondiente al *PAN*, sin considerar el orden de prelación de su lista de preferencia, ésta se encontraba en un caso de excepción, pues si bien la actora estaba en la lista de preferencia como Síndica de primera minoría, cierto es que también fue postulada como candidata a la presidencia municipal en la planilla de *MR*; de ahí que no le correspondía asignación alguna a la promovente, ello conforme al criterio sostenido por esta Sala Regional en los juicios ciudadanos SM-JDC-649/2021, SM-JDC-695/2021 y SM-JDC711/2021.

4.3. Planteamiento de la actora ante esta Sala Regional

María Teresa De Jesús Romo Castellón expresa, sustancialmente, lo siguiente:

4

- Indebida interpretación del artículo 19, numeral 6, del *Código Electoral*, pues el legislador no tuvo la intención de excluir de la asignación de regidurías de *RP* a las candidaturas a la presidencia municipal.
- Omitió estudiar el agravio relativo a los alcances del término *-orden de prelación-* efectuando previamente por el *Tribunal local* en el juicio ciudadano TECZ-JDC-56/2021 y que, en concepto de la actora, fue confirmado por esta Sala Regional.

4.4. Cuestión a resolver

Determinar si es correcto o no que el *Tribunal local* decidiera que, conforme a la normativa electoral local vigente y al criterio de esta Sala Regional, la actora, al haber sido postulada en la planilla de *MR* como candidata a la presidencia municipal por el *PAN*, no puede participar en la asignación de los cargos por el principio de *RP*.

4.5. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **confirmarse** la sentencia impugnada porque, contrario a lo que manifiesta la actora, fue correcto que el *Tribunal*

local determinara que la actora, al haber sido postulada por el *PAN* como candidata a la presidencia municipal en la planilla de *MR*, no puede integrar el *Ayuntamiento* a través de la designación de regidurías por el principio de *RP*, atendiendo a la regulación específica establecida en la normativa electoral local y al criterio sostenido por esta Sala Regional.

Por otra parte, esta Sala, al resolver el juicio ciudadano SM-JDC-377/2021, interpuesto también por la actora, para controvertir, entre otros aspectos, que había sido postulada en la lista de preferencia de *RP* como síndica de primera minoría, pues pretendía la primera regiduría por dicho principio, se determinó que no era factible pronunciarse al respecto y que el *Tribunal local* tampoco lo debió realizar, porque la providencia del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del *PAN* en el que se realizó dicha postulación, quedó firme al no haber sido controvertida en tiempo; es decir, no se realizó un pronunciamiento sobre la legalidad o no de su postulación en lista de preferencia del *PAN* como candidata a la primera sindicatura.

4.6. Justificación de la decisión

4.6.1. El *Tribunal local* determinó correctamente que, conforme al criterio sostenido por esta autoridad, la actora, al haber sido postulada como presidenta municipal en la planilla de *MR*, no tiene derecho a participar en la asignación de regidurías de *RP*

5

Marco normativo

➤ **Procedimiento de asignación de regidurías de *RP* en Coahuila de Zaragoza**

El artículo 19, párrafos 3, 6, 9 y 10, del citado *Código Electoral*, regula la forma en que se integrarán los *Ayuntamientos*, además de establecer el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de *RP*, el cual establece, en lo que al caso interesa, lo siguiente:

- Para que los partidos políticos o planilla de candidatura independiente tengan derecho a participar en la asignación de Regidurías de *RP*, deberán satisfacer los siguientes requisitos:
 - a) Que no hayan alcanzado el triunfo de mayoría en el Municipio de que se trate; y
 - b) Que obtengan, por lo menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en el Municipio correspondiente.
- **Las regidurías de *RP* y, en su caso, la sindicatura de la primera minoría, se asignarán de entre aquellas candidaturas propietarias, que en sus**

respectivas planillas postulen los partidos políticos o coaliciones, siguiendo el orden de prelación establecido por cada partido político en la lista que éstos presenten al Instituto.

- En caso de que la persona que corresponda, de conformidad a la lista de preferencia de cada partido, no garantice el principio de paridad en la integración del ayuntamiento, el *Instituto local* tendrá la obligación de hacer la sustitución necesaria para que el lugar que pertenezca a cada partido sea ocupado por la siguiente persona en el orden de prelación de la lista que cumpla con el requisito de género.
- La asignación de las regidurías étnicas se llevará a cabo de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita el Consejo General del *Instituto local*.

Asimismo, el artículo 37 de los *Lineamientos*, señala que en el caso de la elección de Ayuntamientos la solicitud de registro de candidaturas por el principio de mayoría relativa corresponderá a la lista de representación proporcional, siguiendo el mismo orden en que los partidos políticos registraron a sus candidatos ante los Comités Municipales correspondientes.

➤ **Criterios adoptados por la Sala Regional Monterrey, con motivo de la reforma al artículo 19, numeral 6, del *Código Electoral***

6

Este órgano de decisión, al resolver el juicio ciudadano SM-JDC-649/2021, consideró que la reforma de uno de octubre de dos mil veinte al artículo 19, numeral 6, del *Código Electoral*, no implicó un cambio de diseño en cuanto al orden a seguir en la asignación de los cargos de *RP*, como se razonó en dicha ejecutoria, ésta trajo consigo únicamente eliminar la posibilidad de que las candidaturas a las presidencias municipales participaran en dicho procedimiento de asignación.

A partir de una interpretación *conforme*, entendiendo en un sentido amplio la norma, se determinó que la asignación de regidurías de *RP* debe iniciarse con la candidatura a la sindicatura y continuar con la lista registrada, de acuerdo con el orden que tuviesen las candidaturas.

Se indicó también que, del análisis de la norma, se advierte que ésta tiene la finalidad de establecer la forma en que *se asignarán las regidurías de RP y, en su caso, la sindicatura de primera minoría*, es decir, si alguna fuerza política tiene derecho a la sindicatura, ésta deberá asignarse en el mismo sentido en que se asignarán las regidurías, siguiendo el orden de prelación propuesto por el partido en su lista, **sin que sea posible a partir de la reforma**



electoral local, que las candidaturas a presidencias municipales participen en la asignación de regidurías de *RP*.

Al resolver el juicio ciudadano SM-JDC-711/2021, esta Sala Regional determinó que si bien, por regla general, la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional inicia con la candidatura postulada a la sindicatura de primera minoría de la lista de preferencia previamente registrada, al tratarse del segundo lugar, la asignación comenzará con la primera candidatura postulada, **en la cual puede aplicar una excepción cuando la persona postulada a tal cargo fue también candidata a la presidencia municipal.**

El desarrollo del tema jurídico en cita, debe decirse, es conforme con lo que esta Sala perfiló en su interpretación al decidir el diverso juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-2/2017; desde esa oportunidad de revisión de la norma local, en cuanto a la asignación de representación proporcional, se dejó en claro que, en el desarrollo del proceso de asignación de los cargos de *RP* para los Ayuntamientos del Estado de Coahuila de Zaragoza, debe efectuarse siguiendo el orden de prelación propuesto por los partidos en su lista de *RP*, esto es, iniciando con la candidatura a la sindicatura (con excepción del partido que obtuvo el segundo lugar y al cual le correspondió la sindicatura de primera minoría) y continuando con las regidurías de la lista.

7

Lo anterior, corrobora lo afirmado en este apartado, en el sentido de que la reforma al artículo 19, numeral 6, del *Código Electoral* no trajo consigo un cambio de diseño en cuanto al procedimiento mismo, o bien, en cuanto al orden a seguir en la asignación, únicamente lo que definió es eliminar la posibilidad de considerar, por las razones que en libertad de configuración normativa tomó en cuenta el poder reformador estatal, a las candidaturas a las presidencias municipales de la posibilidad de acceder a este cargo, por la vía de la representación proporcional.

Conforme a la citada norma -artículo 19, numeral 6-, la finalidad de la lista únicamente es establecer un orden de prelación, para el efecto de asignar las regidurías de *RP* y, en su caso, la sindicatura de primera minoría¹.

¹ Lo anterior de conformidad con la doctrina de la Sala Superior, en la que se establece que la asignación de las regidurías de *RP* que correspondan a un partido político o coalición debe realizarse comenzando con la fórmula que encabece el listado correspondiente y, así en orden descendiente, esto es, en orden de prelación, de conformidad con la jurisprudencia 13/2005 de rubro: REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. SU ASIGNACIÓN INICIA CON LA FÓRMULA QUE ENCABEZA LA LISTA Y EN ORDEN DE PRELACIÓN (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ).

Estas consideraciones perfilan actualmente el criterio de interpretación de la reforma electoral local destacada.

4.6.1.1. La interpretación realizada por esta Sala Regional al artículo 19, numeral 6, del *Código Electoral*, se elaboró tomando en cuenta su reforma, en la cual se eliminó la figura de la o el presidente municipal, a fin de no ser tomado en cuenta en las asignaciones de *RP*

La actora expresa, sustancialmente, que el *Tribunal local* y esta Sala Regional realizan una indebida interpretación del sistema de *RP* previsto en el artículo 19 del *Código Electoral* pues, a su consideración, se transgrede su derecho a ser votada en su vertiente de participar en la asignación de regidurías por el principio de *RP* en la integración del *Ayuntamiento*, pues el legislador local nunca tuvo la intención de excluir a las candidaturas a presidencias municipales de participar en las asignaciones por el citado principio.

Asimismo, señala que fue incorrecto que la exposición de motivos del legislador local se tomara como base para interpretar que existe una restricción a las candidaturas a presidencias municipales a participar en la asignación de regidurías por el principio de *RP*.

8

Los agravios son **infundados**.

En principio, esta Sala Regional, en el juicio ciudadano SM-JDC-649/2021, la interpretación que se realizó, no sólo se basó en la exposición de motivos, sino que **se elaboró de frente a la norma que regula el procedimiento de**

Tal como se pronunció la Sala Superior al resolver el SUP-REC-936/2014, donde analizó la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey relacionada con la integración del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, y donde en lo que interesa señaló: [...]

Esta Sala Superior considera que, en principio, para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional debe respetarse el orden de prelación de la lista registrada por los partidos, pues dicho orden lleva implícito tanto el respaldo de los militantes del partido como de la ciudadanía que decidió emitir su voto a favor del partido, teniendo en consideración la lista que conoció al momento de emitir su sufragio y sólo cuando resulte necesario para alcanzar el fin perseguido con la aplicación de la medida afirmativa, dicho orden puede ser modificado.

Por ejemplo, si a un partido le corresponden dos diputaciones por el principio de representación proporcional, por regla general, no habría necesidad de cambiar la prelación de las candidaturas, cuando las personas postuladas son de género distinto, puesto que en esa hipótesis, la asignación que le correspondería al partido permite el acceso de una mujer al cargo de elección popular; sin embargo, si las personas postuladas en el primero y segundo lugar fueran del mismo género (masculino) surge la necesidad de ajustar el orden de la lista para integrar al Congreso a la persona de género femenino que se encuentre en el siguiente lugar inmediato de la lista. Otro supuesto sería, cuando conforme con el parámetro objetivo determinado previamente por la autoridad para lograr la paridad en la integración del Poder Legislativo se requiera asignar solo a mujeres las diputaciones.

En esos supuestos, el derecho de auto organización de los partidos cede frente a los principios de igualdad sustantiva, no discriminación y paridad de género, porque lo que se busca con la modificación en la prelación es compensar la desigualdad enfrentada por las mujeres en el ejercicio de sus derechos, a efecto de alcanzar la participación equilibrada de las mujeres en la política y en los cargos de elección popular.

[...]



asignación de regidurías de *RP*, para efectos de dar claridad a la reforma del artículo 19, numeral 6, del *Código Electoral*.

Contrario a lo expresado por la actora, este órgano jurisdiccional realizó una interpretación gramatical, sistemática, conforme, pro-persona, auténtica y bajo una visión de derechos humanos, donde las restricciones deben estar previstas en la ley.

Por lo anterior, como se precisó en el marco normativo de esta ejecutoria, esta Sala ha considerado respecto de la asignación de sindicatura de primera minoría y regidurías de *RP* para el Estado de Coahuila de Zaragoza, entre otros aspectos, lo siguiente:

- a) **Las regidurías de *RP* y, en su caso, la sindicatura de la primera minoría, se asignarán de entre aquellas candidaturas propietarias, que en sus respectivas planillas postulen los partidos políticos o coaliciones, siguiendo el orden de prelación establecido por cada partido político en la lista que éstos presenten al Instituto.**
- b) **A partir de la reforma al artículo 19, numeral 6, del *Código Electoral*, las candidaturas a presidencias municipales no deben participar en la asignación de regidurías de *RP*.**
- c) Si bien la asignación de regidurías de *RP* inicia con la candidatura postulada a la sindicatura de primera minoría de la lista de preferencia previamente registrada, al tratarse del segundo lugar, la asignación comenzará con la primera candidatura postulada, **en la cual puede aplicar una excepción cuando la persona postulada a tal cargo fue también candidata a la presidencia municipal.**

En efecto, la interpretación de la norma que regula el procedimiento de asignación de regidurías de *RP* no se realizó tomando sólo la exposición de motivos, sino a diversos métodos de interpretación, a fin de otorgar seguridad jurídica fijando el alcance de la reforma de la citada norma, en la cual, se reitera, se eliminó la figura de la o el presidente municipal para efectos de asignación por el principio de *RP*.

Por otra parte, la promovente refiere que se debe respetar el orden establecido por los partidos políticos en las listas de preferencia de *RP*, por lo que al no otorgarle a la actora la única regiduría que le corresponde al *PAN*, se transgreden los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, pues ella es la primera en la referida lista.

El agravio es **ineficaz**, en tanto que las postulaciones de los partidos políticos están sujetas a la observancia de la ley y de la *Constitución General*, por lo que si en el caso se determinó que a las candidaturas postuladas para la presidencia municipal no pueden acceder a cargos de *RP* conforme al actual marco normativo electoral en Coahuila de Zaragoza, no existe violación alguna a los citados principios.

Por tanto, como se adelantó, los agravios que se analizan son **ineficaces**.

4.6.2. Es ineficaz el agravio relativo a que previamente el *Tribunal local* y esta Sala habían determinado que no se vulneraba el derecho de ser votada de la actora por ser postulada a la sindicatura de primera minoría y no a una regiduría de *RP*

La actora señala que el *Tribunal local* no fue exhaustivo, al no haber estudiado el agravio relativo al alcance del término *orden de prelación*, realizado en el juicio ciudadano TECZ-JDC-56/2021, expresando sustancialmente como agravios:

- Que en el precedente se determinó que no se acreditaba la trasgresión a sus derechos políticos o que sufrió discriminación, derivado de haber sido postulada a la sindicatura de primera minoría por el *PAN*, al encontrarse la postulación en el ámbito de la autodeterminación y auto organización de los partidos políticos.
- Ello, porque conforme a la posición en la que fue registrada su candidatura de *RP*, tenía mayor posibilidad de acceder a la primera regiduría por el citado principio, derivado del orden de prelación de la lista de preferencia.
- De ahí que considera que, el *Tribunal local* vulneró el principio de exhaustividad al no pronunciarse sobre el cumplimiento de la sentencia en la que se determinó la forma en que debían realizarse las asignaciones de *RP* en los Ayuntamientos de Coahuila, la cual fue confirmada por esta Sala Regional en el juicio SM-JDC-377/2021.

El planteamiento es **ineficaz**.

Si bien el *Tribunal local* no estudió el planteamiento de la actora, lo cierto es que se parte de una premisa inexacta, pues esta Sala Regional, al resolver el juicio SM-JDC-377/2021, no se pronunció respecto de la legalidad o no de que la actora fuera postulada a la sindicatura de primera minoría por el *PAN* y no a una regiduría de *RP*.

En ese precedente esta Sala Regional estableció que no resultaba jurídicamente posible que, a partir del reclamo de actos presuntamente constitutivos de violencia política en razón de género, el *Tribunal local* analizara la legalidad de la designación y registro de la actora como candidata a síndica de primera minoría y no como regidora en la primera posición de la lista de cargos de *RP*, para definir la afectación al derecho de ser votada.

Lo anterior, porque era necesario que se hubiera controvertido la designación aprobada por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del *PAN* de veintisiete de marzo, la cual quedó firme al no haber sido controvertida en tiempo.

De ahí que este órgano jurisdiccional federal estimó que el *Tribunal local* no podía verificar si la actora tenía o no el derecho a ser postulada como candidata a regidora de *RP* y si se trasgredió su derecho a ser votada en condiciones de igualdad; de ahí la **ineficacia** de su planteamiento.

En consecuencia, al haber desestimado los agravios de la parte actora, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por el tribunal responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite,

turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.